



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 70-001-33-33-003-2014-00165-00
Demandante: RAMÓN RENGIFO ARCILA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tema: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO (PRIMA DE ACTIVIDAD)

SENTENCIA N° 05

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en el art. 179 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA:

1.2. PRETENSIONES:

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio 2242.13 06-5-2013 proferido por el Director General de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**, mediante el cual se negó al actor el reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de la variación del porcentaje de la Prima de Actividad.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad demandada, ACREDITAR, CERTIFICAR, LIQUIDAR, COMPUTAR y PAGAR la Prima de Actividad del 20% al 70% del sueldo básico en la asignación de retiro, a partir del 28 de julio de 2003, en cumplimiento a los Decretos 2070/03, 4433/04, art. 23 numeral 23.1.2 y Decreto 2863 de 2007, arts. 2 y 6 en virtud del **principio de oscilación, art. 34 Ley 2ª de 1945, art. 110 del Decreto 1213/90.**

TERCERA: PAGAR lo dejado por percibir por concepto de no reajustar la Prima de Actividad del 20% al 70% del sueldo básico en la Asignación de Retiro a partir de la vigencia de los Decretos 2070/03, 4433/04 y Decreto 2863 de 2007 hasta la inclusión en nómina.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adecuadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el art. 187 y ss. del C.P.A.C.A. y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187 y ss. del C.P.A.C.A. desde que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago.

SEXTA: SOLICITO reconocerme personería como apoderado del actor en el presente proceso.

1.3. HECHOS:

- Indica que, prestó sus servicios en la Policía Nacional, en el grado de **AGENTE** y recibe asignación de retiro en virtud de la Resolución N° 1550 de fecha 02-05-1997; con un tiempo total de servicios de 20 años, 0 meses 26 días, emanada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**.
- Argumenta que, en las Leyes 797/03 y 923/04 se le señaló al Gobierno Nacional los criterios, objetivos y principios a seguir para la fijación del régimen de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Gobierno Nacional expidió los Decretos Reglamentarios 2070/03 y 4433/04 que en su art. 23 introdujo modificaciones en las partidas computables de la Asignación de Retiro y pensión, num. 23.1.2 (Prima de Actividad), así:
 - a) Salario Básico
 - b) **Prima de Actividad** (suprimió los rangos y porcentajes)
 - c) Prima de Antigüedad
 - d) Subsidio familiar
 - e) Academia Superior
 - f) Una duodécima (1/12) parte de la prima de Navidad)
- Menciona que, con el Decreto 2863 de 2007 el Gobierno Nacional se decidió a Incrementar en un cincuenta por ciento (50%), el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los art. 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-Ley 1214 de 1990, de igual manera se reglamentó el hecho que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto.
- A partir de la Ley 2ª de 1945 el art. 34 **Principio de oscilación**, ha estado vigente, tomándose como referencia las variaciones que en todo tipo se introduzcan en las asignaciones de los miembros de la fuerza pública.

- Que el art. 23 num. 23.1.2, de los Decretos 2070/03 y 4433/04, suprimió los rangos y porcentajes fijados en el art. 101 del Decreto 1213/90 para liquidación y computo de la prima de actividad, en la asignación de retiro o pensión, disponiendo el computo de dicha prestación en la **totalidad** del porcentaje que la devenga el personal en actividad; por consiguiente el art. 45 al ser contrario a la citada norma; se accionó el **principio de oscilación del art. 110 del Decreto 1213/90**.
- Que en vigencia de los Decretos 2070/03 y 4433/04, recibía como Prima de Actividad el 20% del sueldo básico, cuando le correspondía el 50%, a partir del 28 de julio de 2003, conforme a lo dispuesto en el art. 23 num. 23.1.2 del Decreto 4433/04, en virtud del **Principio de Oscilación**, Ley 2ª de 1945 art. 34; Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 4433/04 art. 42, ya que en los factores prestacionales del demandante se le están liquidando la prima de actividad en un 20%, y no teniendo en cuenta como se liquidó en los factores salariales en un 50%.

1.4. NORMAS VIOLADAS:

Alegó el desconocimiento de la Constitución Nacional: arts. 2, 6, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 229 e inc. 2º del art. 346; Código Civil: arts. 10, 18; Ley 153 de 1887: art. 3; Ley 2ª de 1945: art. 34; Código de Procedimiento Civil: art. 23 num. 1, 18 y 20, 115, 116, 117, y 175; Código Contencioso Administrativo arts. 45, 57, 61, 84, 85, 132, 134 a 139, 141, 168, 176, a 178, 206 y 267; Decreto 1213/90: art. 110; Leyes: 797/03, 923/04 arts. 2 y 3 en especial el art. 3 num. 3.13; Decretos Reglamentarios 2070/03 y 4433/04 art. 23 num. 23.1.2 y art. 24; Decreto 2863 de 2008 que modifica parcialmente al Decreto 1515 de 2007 arts. 2º y 6º.

1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Indica que, los Decretos 2070/3, 4433/04 art. 23 num. 23.1.2 y 2836/07 arts. 2 y 6 con relación a la Prima de Actividad, consagran que para los efectos de Asignación de Retiro o Pensión la liquidación y computó en la totalidad por porcentaje que la devenga el personal en la actividad, por lo tanto, al actor debe darse aplicación al Decreto 1213/90 art. 110 “Oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones: Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan, en las asignaciones (...)”.

Así mismo precisa que, para el caso en cuestión se debe dar aplicación a lo consagrado por el Decreto 2863 de 2007, *art. 2º el cual modifica* el art. 32 del Decreto 1515 de 2007 con relación al incremento en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007 del porcentaje de la prima de actividad de que tratan los arts. 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990.

Que como consecuencia, la parte tiene derecho al reajuste de la Prima de Actividad del 20% al 70% a partir del 28 de julio de 2003, por cuanto los porcentajes previstos en el art. 101 del Decreto 1213/90 fueron derogados de conformidad con el art. 45 de los Decretos 2070/03 y 4433/04.

Arguye que, el legislador ha garantizado que las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública se les aplique el Principio de Oscilación, que no es más que las asignaciones y pensiones se incrementen en la misma proporción o porcentajes establecidos para los miembros de la fuerza pública en actividad de acuerdo con el grado que ostenten, posición que ha sostenido el Consejo de Estado, la cual se expresó mediante Sentencia de fecha 31 de mayo de 2007 siendo consejera ponente la Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, en proceso de FIDEL ROJAS GONZÁLEZ contra CASUR.

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado se considera que el accionar de la entidad demandada, ampara legalmente la nulidad a decretar, con fundamento en el desconocimiento que esta ha hecho de las directrices fijadas en la Ley 4ª de 1992 teniendo en cuenta, que esta ordenó nivelar las asignaciones de los militares en servicio activo y en retiro y en este sentido se dispuso:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.”

Lo descrito, conlleva no solo a la equivalencia de los emolumentos que corresponden a los miembros de la Fuerza Pública en actividad, sino también la nivelación de la remuneración percibida por el personal activo en retiro.

Aunado a lo anterior el Decreto 2070/03 art. 13 num. 13.1.2 y ratificado por el Decreto 4433/04, suprimió los rangos y porcentajes fijados en la liquidación computo de la Prima de Actividad, para efectos de asignación de retiro o pensión, reconociéndola en la totalidad del porcentaje que la devenga el personal en servicio activo.

Así las cosas, el principio de Oscilación del art. 110 del Decreto 1213/90 para los retirados, era inmediatamente su aplicación a partir del 28 de julio de 2003, toda vez que efectivamente se modificó la partida prima de actividad, contenida en el art. 100 del Decreto 1213/90, situación prevista en el art. 110 de la norma citada; por cuanto el demandante había adquirido el derecho tanto a la asignación como a la aplicación del principio de oscilación, por consiguiente se constituye la clara violación del art. 34 de la Ley 2ª de 1945; art. 3 num. 3, 13 Ley 923/04; art. 42 del Decreto 4433/04 y el art. 110 del Decreto 1213/90.

La reiterada Jurisprudencia de los Tribunales como del Consejo de Estado frente al Principio de Oscilación han sostenido que es el mecanismo único aplicable para que las Asignaciones y Pensiones de la Fuerza Pública conserven y sigan la directa proporcionalidad entre estas y se

paguen en directa relación entre las mismas, así las cosas, tiene derecho al reajuste de la Prima de Actividad del 20% al 50% a partir del 28 de julio de 2003, el no cumplimiento a esta disposición viola flagrantemente al art. 3º num. 3.13 de la Ley 923/04, art. 42 de Decreto 4433/04, consistente en que “el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en todo momento”.

Aduce que, en el art. 13 de la C. N. preceptúa: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, (...) La igualdad es uno de los fundamentos del principio de Oscilación, la Constitución y la ley disponen un trato prestacional igual, el cual la administración le negó al actor al no acceder a otorgarle el reajuste de la Asignación de retiro por la variación en la liquidación y computo de la Prima de Actividad en aplicación de la principio de oscilación; el actor devenga el 20% de dicha prima, correspondiéndole el 50% del sueldo básico, en igualdad de condiciones con un agente retirado en vigencia de los Decretos 2070/03 y 4433/04 art. 23 num. 23.1.2. Ante un acto discriminatorio se desconoce el Estado Social de Derecho por favorecer a un grupo singular en detrimento de otros del mismo rango y condiciones laborales prestacionales del demandante, creando desigualdad y diferencia salarial. La entidad demandada viola flagrantemente la norma Constitucional del art. 13.

En el art. 53 C.N. establece principios mínimos fundamentales aplicables a los trabajadores y ordena tener en cuenta la “Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (decreto 1213/90 art. 110) situación más favorable el trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...” La administración debió aplicar este principio; el art. 10 de C. C.; el art. 3 de la Ley 153 de 1887, la Ley 2 de 1945.

El art. 58 de la C. N. y la Ley 4ª de 1992 mandan perentoriamente preservar los derechos adquiridos, la Inmodificabilidad de los regímenes estatuidos, y que en ningún caso se podrá desmejorar cualquier tipo de prestaciones o régimen salarial allí creado y que estos no podrán ser desconocidos ni vulnerados, disponen la carencia de efectos de los regímenes que contravengan los anteriores ordenamientos al igual que el Principio de Oscilación del art. 110 del Decreto 1213/90 han estado vigentes durante el tiempo de servicio del actor, al momento de su retiro y a la fecha de su petición. Su desconocimiento por la administración tipifica la violación de los derechos adquiridos art. 2 Leyes 797/03 y 923/04, Decretos reglamentarios 2070/03 y 4433/04 art. 2, Ley 4 de 1992 art. 2º, 10º y 13º. 2863 de 2007, art. 2.

El art. 6 del Decreto 2836 de 2007 establece de manera taxativa que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido, en concordancia con lo establecido en el art. 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el art. 5º de la Ley 923 de 2004, y

plantea el hecho que cualquier disposición en contrario carecerá de efectos jurídicos y no creará derechos adquiridos.

Se ha violado el régimen especial de la Fuerza Pública consagrado en la norma constitucional antes citada “(...régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio...”), precepto constitucional desarrollado a partir de la Ley 2 de 1945 hasta los estatutos actuales consiste en “las variaciones de todo tiempo se introduzca en las asignaciones de actividad según el grado...”, precepto que no se ha cumplido en este caso.

El acto administrativo demandado adolece del vicio de FALSA MOTIVACIÓN por lo siguiente:

Como se desprende de la petición del actor ante la entidad demandada, solicita la aplicación del Principio de Oscilación y la demandada hace caso omiso y en su lugar le afirma que su Asignación debe regirse y continúa por las normas aplicadas a la fecha de reconocimiento de la Asignación de Retiro, desconociendo el art. 110 del Decreto 1213/90 y el art. del Decreto 4433/04 “oscilación de las Asignaciones de Retiro y Pensiones: Las Asignaciones de Retiro y Pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las VARIACIONES QUE EN TODO TIEMPO se introduzca en las asignaciones de actividad para un agente...”). Respuesta que contraría la norma transcrita, a través de la historia de Oscilación en las asignaciones de retiro, cada vez que se ha modificado los porcentajes en esta partida (Prima de Actividad), también se ha dado esta variación para quienes gozan de la prestación social de asignación de retiro.

Desviación de poder: En la respuesta de la demandada, incurre en la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO consistente en DESVIACIÓN DEL PODER en este caso como quiera que hay una indebida aplicación del arbitrio administrativo por la entidad demandada, pues al dar respuesta de lo peticionado dice dar aplicación a las normas vigentes al momento del reconocimiento de la prestación social, pero guarda silencio al principio de oscilación estipulado en el Decreto 1213/90 art. 110, principio fundamental en el reconocimiento de los derechos de quienes han obtenido la prestación social de Asignación de Retiro.

1.6. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 30 de julio de 2014 fue presentada en la oficina judicial la demanda¹.
- Mediante auto del 27 de agosto de 2014 fue inadmitida la demanda².
- En providencia del 17 de septiembre se admite la demanda³.
- La demanda fue notificada a las partes el 21 de abril de 2015⁴.
- La entidad demandada contestó la demanda el 19 de junio de 2015⁵.

¹ Folio 21 y 26.

² Folio 27.

³ Folios 38 – 38v.

⁴ Folios 47 - 52.

⁵ Folios 59 - 66.

- A través del auto del 27 de octubre de 2015 se fijó fecha para audiencia inicial⁶.
- El día 12 de abril de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas⁷.
- El 23 de agosto de 2016 se realizó audiencia de pruebas y se dio el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, así como también al Ministerio Público⁸.
- La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión⁹, de la misma forma la parte demandante presentó alegatos de conclusión¹⁰.

1.7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹¹:

Sobre los hechos indicó:

En consideración a los hechos expresó: el hecho primero, es cierto, en cuanto a los hechos del segundo al cuarto, manifiesta que son hechos, sino que son apreciación subjetiva de parte del demandante.

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas y solicita que se nieguen las súplicas, conforme a los siguientes argumentos:

Que conforme a la norma los beneficiarios no podrán acogerse a pautas que ajustes prestacionales de otros sectores de la administración pública, por lo que la norma vigente para el caso en concreto, que no ha sido derogada o modificada es el Decreto 1213 de 1990.

Indica la parte que el problema jurídico se debe centrar en establecerse si se debe aplicar el porcentaje que traen los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 y 2863 de 2007, o si por el contrario el 20% del Decreto 1213 de 1992, el cual fue aplicado, norma vigente para el caso.

Arguye que, es considerable decir, que la parte demandante desconoce la normativa aplicable al personal de la fuerza pública, toda vez que se refiere al 50% pagado por prima de actividad cuando laboraba y que una vez adquirido la asignación de retiro se le reconoció el 20 por la misma prestación, cuando la norma vigente al momento de su asignación así lo indicaba.

Refiere que, existe una diferencia entre CAGEN hoy TEGEN y CASUR, la primera hace referencia a los pagos destinados a la pensión de invalidez o sobrevivencia, y la segunda a las de asignación de retiro, además de que esta goza de personería jurídica y no depende administrativamente ni presupuestalmente al Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁶ Folio 80.

⁷ Folios 84 - 85.

⁸ Folio 93 - 110.

⁹ Folios 116 - 122.

¹⁰ Folios 123 - 126.

¹¹ Folios 59 - 66.

La parte hace un recorrido normativo de la prestación social, desde sus orígenes, explicando que esta se creó con una doble óptica, una era como elemento de salario y la otra como factor salarial computable en la asignación de retiro, como base de liquidación.

En su recorrido normativo, alega que si bien es cierto que el Decreto 4433 de 2004, regula la prima de actividad como factor salarial o partida computable en la base de liquidación de la asignación de retiro, y que será aplicable a aquellos que obtenga su status de retirado a partir de su vigencia, por lo que el demandante no tendría derecho al reconocimiento de la prima de actividad en un 50%.

Por otro lado explica que, al demandante se le reconoció un 20% de la prima de actividad al haber laborado dentro del rango de 20 años a 25 años de servicios, y que en cumplimiento se aplicó el art. 101 del Decreto 1213 de 1990.

Explica que la parte demandante, esta errada, al decir que el art. 101 del Decreto 1213 de 1990 está derogado por el Decreto 4433 de 2004 y Decreto 2863 de 2007, cuando esta modificación no tuvo repercusiones jurídicas frente al art. 101 del decreto 1213 de 190, al regular la escala porcentual del personal que se encontraba activo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 45 desde cuando comenzaba su vigencia hacia el futuro, por lo que mal podría decirse que tiene efectos retroactivo. Como sustento de su argumento, transcribe apartes de sentencias del Consejo de Estado.

Propuso como excepciones: INEXISTENCIA DEL DERECHO - COBRO DE LO NO DEBIDO.

Expone que, al demandante no le asiste el incremento del 20% al 50%, ya que tiene unos derechos adquiridos y consolidado en vigencia del Decreto 1213 de 1990, por lo que no se le puede dar aplicación al Decreto 4433 de 2004.

1.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.7.1. Parte demandante¹²:

Se mantiene en los mismos argumentos esbozados en la demanda, así como aduce que de las pruebas documentales aportadas al proceso, dan fe que existen los elementos necesarios para efectuar la valoración fáctica, jurídica y probatoria para, determinar que efectivamente mediante el oficio acusado, y que se dio respuesta negativa a la solicitud, del incremento de la asignación de retiro tomando como partida computable la prima de actividad de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 4433 de 2004 en su art. 23.1.2, en concordancia con el art. 42 ibídem, que trata el principio de oscilación, no sólo se expidió con violación de las normas en que debería fundarse, sino que, además, vulneró el preámbulo de la Constitución

¹² Folios 123 - 126.

Nacional, en especial en lo que hace referencia a la justicia e igualdad, así como los arts. 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48 y 53 ibídem.

Solicita la aplicación al principio de igualdad de derechos contenido en el art. 13 de la Constitución Política, por cuanto en su respuesta sin ninguna justificación jurídica que manifieste que al momento de entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, norma que reglamenta la escala de porcentajes no regulaban los anteriores decretos, que por el hecho de ostentar la calidad de retirada no accedían favorablemente a la petición, desconociendo el derecho a la igualdad.

Además agrega que, si bien es cierto que la vigencia del Decreto 4433 de 1990 fue con posterioridad a cuando el demandante había adquirido su calidad de pensionado, también es cierto que las pretensiones van dirigidas a la aplicación del decreto, en el entendido que si los agentes de policía tienen derecho a que se le apliquen como factor salarial al 100% la prima de actividad, no existe argumento para que se le permita a los retirados ser favorecidos por tal derecho, pues esa apreciación representaría discriminación injustificada, y por tanto violación al derecho de igualdad.

1.7.2. Parte demandada¹³:

Manifiesta la demandada acerca de las pretensiones que se nieguen en su totalidad, conforme a los mismos argumentos de la contestación de la demanda, además:

Manifiesta que, para estudiar el presente caso, se debe establecer como problema jurídico, si al demandante se le debe reliquidar la asignación e incluir la prima de actividad, establecido en el Decreto 2070 de 2003, 4433 de 2004 y 2863 de 2007, o se le aplica la norma vigente para la época de su reconocimiento, esto el 20% de la prima de actividad, conforme al Decreto 1213 de 1990.

Expresa que, de la demanda se observa que la parte desconoce la norma legal vigente, puesto que a la fecha no existe ninguna norma que reconozca por encima del 50% la prima de actividad a los policías, según lo preceptuado en el art. 101 del Decreto 1213 de 1990.

Expone que, de las pruebas del proceso, se tiene que, se le reconoció la asignación el 02 de mayo de 1997, mediante la Resolución 1550, bajo la vigencia del art. 101 del Decreto 1213 de 1990, siendo exclusivamente la aplicable al caso, por ser la vigente en su momento.

Explica que, el art. 45 del Decreto 4433 de 2004, consagra que su vigencia es a partir del 31 de diciembre de 2004, hacia el futuro, lo que mal se haría en aplicar ésta normativa. Por lo que con base al art. 30 del Decreto 1213 de 1990, sólo reguló lo atinente a la prima de actividad del personal activo, por lo que no existiría igualdad de los retirados posterior al 31

¹³ Folios 116 - 122.

de diciembre de 2004, con aquellos que ya han consolidado la prestación, puesto que el Decreto 4433 de 2004, no varió el porcentaje reconocido de la normativa anterior a ella.

Para dar fuerza a sus argumentos transcribe segmentos de jurisprudencia del Consejo de Estado atinente al asunto de la Prima de actividad.

1.8.3. Ministerio Público: Guardó Silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el art. 155 num. 3 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio **GAG SDP/2242.13 del 06-de mayo 2013** proferido por el Director General de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**¹⁴, mediante el cual se negó al actor el reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de la variación del porcentaje de la Prima de Actividad.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Dentro del presente proceso se busca determinar, tal como se constató en la fijación del litigio, si al demandante le asiste derecho al reajuste de la asignación de retiro, por concepto de la variación del porcentaje de la prima de actividad?

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: I) Antecedente Normativo - Jurisprudencial; II) Caso en concreto.

2.4. ANTECEDENTES NORMATIVO

2.4.1. La prima de actividad de los miembros de las fuerzas militares a partir de 1990.

Los Decretos 1211 de 1990 en su art. 84, 1212 de 1990 art. 68 y 1214 de 1990 art. 38, previeron la prima de actividad no solamente para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, sino también para los de las Fuerzas Militares, para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, así:

¹⁴ Fl. 16 - 17.

Decreto 1211 de 1990 (...) Artículo 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1212 de 1990 (...) Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Decreto 1214 de 1990 (...) Artículo 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

En el Decreto 1213 de 1990, se hace alusión a los factores que son computables al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, de la pensión y demás prestaciones sociales, y de los porcentajes en que la prima de actividad debía tasarse en esas eventualidades, y en lo que su tenor jurídico es:

ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
- c. Prima de antigüedad.
- c. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia>

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

Posteriormente, se sancionó la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004: “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, la cual señaló en sus arts. 1 y 2:

“ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. ...”

Así mismo, el art. 3º de la precitada ley, señala que el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

“...”

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

El Presidente de la República de Colombia en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, en el que claramente quedó determinado que la asignación de retiro se liquidaría en adelante sobre las siguientes partidas:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Y sobre el tema de la oscilación, se dispuso en su art. 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Resaltado fuera de texto)

Así entonces, se tiene que las asignaciones de retiro se reajustan teniendo en cuenta el principio de oscilación; es decir, que su incremento se realizará atendiendo el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones para quienes se encuentran en servicio activo, dependiendo cada grado. Con lo anterior, se establece la relación de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración exclusivamente del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sea el mismo.

Respecto del principio de oscilación, el Consejo de Estado ha señalado que las prestaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de acuerdo con los factores de liquidación: (ad litteram).

“En efecto, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales”¹⁵

De igual forma, se abrió a la posibilidad a través de la expedición del Decreto Ley 2863 de 2007 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones.” a través de sus arts. 2 y 4 de que el personal de las Fuerzas Militares tuvieran un incremento en la prima de actividad en los siguientes términos:

Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Actor: Jaime Antonio Manjarrez Gutiérrez. ¹⁴ Por conflicto temporal de leyes, entendemos “... los que nacen a raíz de la expedición de leyes sucesivas con capacidad o competencia para regir situaciones jurídicas determinadas provenientes de actos o hechos jurídicos.” NOGUERA LABORDE, Rodrigo. Conflicto de leyes en el tiempo. Colombia: editorial Universidad Sergio Arboleda, 2001. p. 5.

Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

De tal suerte, que hay que comprender que con esta norma el Gobierno Nacional lo que pretendió fue dar un tratamiento excepcional mediante este Decreto en lo referente a los retirados con anterioridad al 2007 a título de compensación y con efectos retroactivos para de alguna manera retribuir los desfases entre lo devengado por concepto de prima de actividad en servicio activo y el porcentaje reconocido en la respectiva pensión o asignación de retiro a partir de julio de 2007.

2.4.2. El principio de oscilación:

Conforme a los aspectos fácticos acreditados en el *sub lite* y a la normativa traída a colación, se puede concluir que, inicialmente tal como se ha advertido la disposición vigente y aplicable a la parte demandante para el reconocimiento y liquidación de su asignación de retiro fue el Decreto 1213 de 1990, en razón a que era está la norma vigente para cuando adquirió el derecho a partir del 13 de marzo de 1996¹⁶, preceptiva legal que como se vio establecía que las asignaciones de retiro o pensiones de los suboficiales u oficiales de la Policía Nacional se liquidaban con el cómputo entre otras partidas del sueldo básico, la Prima de actividad, la prima de antigüedad, Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad y Subsidio familiar tal como efectivamente lo hizo la administración al momento del reconocimiento de la asignación de retiro.

La Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, lo único que hicieron estas preceptivas fue modificar las condiciones o requisitos para acceder a la asignación de retiro, fijando un aumento en el tiempo de servicio y de contera un aumento en el porcentaje del monto de las partidas computables, estableciendo implícitamente como punto de partida que la persona sujeta a este nuevo régimen se encontrara en servicio activo y, por tanto, no gozara de la prestación de retiro, así debe entenderse de su propio tenor literal cuando especialmente se señala que estas prestaciones “se liquidarán”, lo que no puede significar otra cosa que el monto y las partidas nuevas ahora computables serían aplicables sólo para quienes se retiraran en vigencia de dichas normas, más no para quienes ya ostentaban asignación de retiro, pues es bien sabido que las asignaciones de retiro en aplicación del principio de oscilación se incrementan o aumentan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad, y no en la forma como se liquidan las asignaciones de retiro para quienes vayan a adquirir este derecho; ninguna de estas normas referidas modifica ni determina la aplicación o extensión del principio de oscilación para el

¹⁶ Folios 7 - 8.

incremento de las asignaciones de retiro para quienes la perciben con efectividad anterior en la forma como se liquiden éstas en adelante, no debe perderse de vista que en ello no se traduce el principio de oscilación.

El principio de oscilación contemplado en el Decreto 4433 de 2004 (art. 42) tienen por objeto que el reajuste de las asignaciones de retiro sea igual al aumento de las asignaciones pero de **actividad** de cada grado, es decir, establece la relación de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración exclusivamente del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sea el mismo, situación que es bien distinta a la entendida por la parte demandante en el libelo que refiere a la aplicación de éste principio entre asignaciones de retiro adquiridas en regímenes diferentes y en aspectos como la base de liquidación y partidas computables como la prima de actividad, lo cual no es susceptible de equiparación en este principio, toda vez que, éste principio en la forma en que es concebido -se recalca- sólo es predicable entre el reajuste anual que se efectúa al personal en actividad y las asignaciones ya reconocidas, claro está que una interpretación en este sentido sería factible a menos que las disposiciones pertinentes lo expresaran así puntualmente, lo que no hicieron el Decreto 2070 de 2003, la Ley 923 de 2004 y menos aún el Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, el H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", con ponencia del consejero: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, explicando el principio de oscilación de las asignaciones de retiro expresó que, las prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de acuerdo con los factores de liquidación; esto se dijo allí:

*"Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales."*¹⁷

De igual forma, recientemente el H. Consejero de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expresó lo siguiente:

"En efecto, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales"

18

Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas y jurisprudenciales para abordar el caso en estudio.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-09765-01(8068-05), Actor: Álvaro Humberto Melo Buitrago, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(093207), Actor: Jaime Antonio Manjarrez Gutiérrez.

3. CASO EN CONCRETO

En el sub júdece están demostrados los siguientes supuestos de hecho:

- Que el señor RAMÓN RENGIFO ARCILA, le fue reconocida la asignación de retiro, mediante Resolución 1550 del 02 de mayo de 1997¹⁹.
- Que el actor mediante petición radicada el 19 de diciembre de 2012 bajo el número 2012117077 ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó el reajuste de la prima de actividad que venía devengando y la consecuente reliquidación de su asignación de retiro con inclusión de tal partida²⁰.
- Que la entidad demandada mediante el oficio N° GAG SDP 2242.13 del 06-mayo de 2013 proferido por el Director General de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”²¹ negó al actor la solicitud objeto de esta Litis.

Ahora bien, si el actor se le reconoció su asignación de retiro mediante Resolución 1550 del 02 de mayo de 1997, se infiere que su derecho pensional lo adquirió con antelación de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, por tanto tal normatividad no le es aplicable, pues la misma no tiene efecto retroactivo.

A contrario sensu, el régimen aplicable era el vigente a la ocurrencia de su retiro, que para la época era el Decreto 1213 de 1990, el cual consagraba la prima de actividad como partida computable para liquidar la asignación de retiro; con fundamento en la cual se le reconoció al actor su pensión de retiro.

Lo expuesto permite concluir, que en el sub lite, no se ha desconocido el principio de oscilación, pues al actor se le reconoció la asignación de retiro en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes para la época de su retiro.

De donde se tiene, que para el caso particular no es aplicable el Decreto 4433 de 2004, que empezó a regir a partir de su publicación; por tanto, sólo cobija las situaciones particulares de los miembros de la Fuerza Pública que se consoliden con posterioridad a su vigencia, es decir 31 de diciembre de 2004.

Sumado a lo anterior, el propio Decreto 4433 de 2004 precisó en su art. 45 que su vigencia comenzaba a partir de la fecha de su publicación (31 de diciembre de 2.004), hacia el futuro, por lo que mal puede pretenderse su aplicación retroactiva, so pretexto de guardar una igualdad que no es tal entre los retirados con posterioridad a dicha fecha y aquellos que como el aquí demandante, ya habían consolidado la prestación, según lo marcó la Corte Constitucional.

¹⁹ Folios 20 - 21; y 72 - 73.

²⁰ Folios 13 - 15

²¹ Fl. 16 - 17.

De igual forma, es de expresarse acerca del Decreto 2863 de 2007 en su art. 2º, mediante el cual modifica el Decreto 1515 de 2007, y en el cual de manera textual indica que surte efectos a partir del 1º de julio del 2007, lo que no existe una brecha a interpretaciones, cuando la norma de manera expresa indica, desde cuando comienza sus efectos jurídicos.

En un caso similar al estudiado, el Tribunal Administrativo de Antioquia, llegó a la misma conclusión, la cual se comparte; de esta manera se tiene que, el Decreto 2863 de 2007, no se puede aplicar al presente proceso; para ello se transcribe lo dispuesto por el mencionado Tribunal:

“En este sentido, es preciso indicar que los efectos fiscales contenidos en el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, rigieron a partir de la fecha de la publicación de la norma, según se desprende del artículo 7 *ibidem* (publicación 27 de julio de 2007):

“Decreto 2863 de 2007, artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el inciso tercero del parágrafo del artículo 2º y el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 y las demás normas que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de julio de 2007.”

Así las cosas es claro que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora Damaris Campos Campos constituye una situación definida y consolidada conforme a normas anteriores a la vigencia del Decreto 2863 de 2007, y sus efectos no pueden aplicarse de manera retroactiva, por ende no corresponde aplicar el Decreto 2863 de 2007, toda vez que esa norma empezó a regir a partir del 27 de julio de 2007 y no consagra ningún incremento en las asignaciones de retiro del personal retirado antes de la vigencia de la mencionada norma.

En consecuencia, estima la Sala que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad, conforme a lo solicitado en la demanda, debido a que en la fecha de su retiro se encontraba vigente el Decreto 1214 de 1990, y para la misma fecha, los porcentajes a liquidar las prestaciones sociales, en vigencia de la norma, aún no habían sido modificadas.

Esta circunstancia en modo alguno implica vulneración al derecho a la igualdad, invocado por la demandante, pues es claro que el Decreto 2863 de 2007 rige hacia futuro y se aplica a los hechos ocurridos a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma, ni pueda predicarse la igualdad de condiciones jurídicas entre sujetos sometidos a regímenes pensionales distintos, tal como lo manifestó la Corte Constitucional la sentencia C-924 del 06 de septiembre de 2005, pues no puede desconocerse que el derecho a la igualdad sólo aplica entre iguales, (...)”

Luego no tiene recibo el argumento según el cual, en virtud del principio de oscilación, al actor debe liquidársele la asignación de retiro con base al Decreto 1213 de 1990, pues sumado al hecho de que en él se regula la prima de actividad del personal en actividad, la aplicación de aquél principio presupone la existencia de una norma *posterior* que varíe precisamente el porcentaje reconocido como prima de actividad de dicho personal, hipótesis que no tuvo lugar con ocasión del Decreto 4433 de 2004, ni del Decreto 2863 de 2007, según se explicó.

Así las cosas se negarán las pretensiones de la demanda, pues no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado. Por lo cual no se entrara a resolver la excepción propuesta.

4. CONCLUSIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones se negarán las pretensiones de la demanda, ante la imposibilidad de aplicación del principio de oscilación para reclamar factores salariales de normas posteriores cuyo contenido no consagra aplicación retroactiva de la ley en el caso concreto, siendo por tanto el problema jurídico inicial negativo para las aspiraciones del aquí demandante.

5. CONDENAS EN COSTAS.

El art. 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los arts. 365 y 366 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del art. 361, 365 y 366 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ